

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

**EXPEDIENTE: SUP-SFA-40/2015 Y
SUS ACUMULADOS SUP-SFA-
41/2015, SUP-SFA-42/2015 Y SUP-
SFA-43/2015**

**SOLICITANTE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE
A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COLIMA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIA: MARIBEL OLVERA
ACEVEDO**

México, Distrito Federal, a veintisiete de agosto dos mil quince.

VISTOS, para resolver, las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior identificadas con las claves de expediente **SUP-SFA-40/2015, SUP-SFA-41/2015, SUP-SFA-42/2015 y SUP-SFA-43/2015** que hace la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción

SUP-SFA-40/2015 Y ACUMULADAS

Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca Estado de México, respecto de sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, que promovieron respectivamente, los ciudadanos Luis Humberto Ladino Ochoa, Francisco Ánzar Herrera, José Adrián Orozco Neri, así como los Partidos Políticos Acción Nacional y del Trabajo, a fin de impugnar la sentencia del quince de agosto de dos mil quince, dictada en el juicio para la defensa ciudadana electoral JDCE-13/2015 y sus acumulados, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la Sala Regional solicitante hace en su oficio, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El cuatro de octubre dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral local ordinario 2014-2015 (dos mil catorce–dos mil quince), en el Estado de Colima, para elegir a los diputados locales por ambos principios en la citada entidad federativa.

2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral, para renovar a los integrantes del Congreso Local.

3.- Acuerdo de asignación de diputados. El veintiocho de junio del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima emitió el acuerdo identificado con la clave **IEE/CG/A091/2015**, cuyos resolutivos son al tenor literal siguiente:

PRIMERO. En términos de las consideraciones vertidas en el presente documento, este Consejo General determina el cómputo de

SUP-SFA-40/2015 Y ACUMULADAS

la votación para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, así como la asignación correspondiente de las 9 diputaciones al Congreso del Estado por dicho principio, **ajustado a la norma constitucional en materia de paridad de género, igualdad y derechos humanos**, así como la elegibilidad de los candidatos y la validez de la elección respectiva.

SEGUNDO. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 261 del Código Electoral del Estado, expídanse y entréguese las constancias de asignación, respecto de las 9 diputaciones por el principio de representación proporcional. Asimismo, expídanse y hágase entrega a cada uno de los candidatos de las listas de diputados plurinominales de los partidos con derecho a ello, a los que no se les asignó el cargo de diputados por el principio de representación proporcional, de la constancia de prelación correspondiente, en la que se especifique el orden con que apareció en la lista de candidatos registrada para tal efecto, para efectos **(SIC)** de lo dispuesto en el artículo 22, cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado.

TERCERO. En términos de lo dispuesto por el artículo 262 del Código Electoral del Estado, remítanse al Congreso del Estado, copia certificada de las constancias de mayoría expedidas y entregadas en términos de los artículos 255 y 255 BIS del Código Electoral del Estado; así como las de asignación y prelación expedidas y entregadas en virtud del presente instrumento, para los efectos legales procedentes.

4.- Interposición de los juicios ciudadanos y de inconformidad. El primero de julio de dos mil quince, Luis Humberto Ladino Ochoa, en su carácter de candidato a diputado local registrado por el Partido Acción Nacional; Francisco Ánzar Herrera, por su propio derecho y en su calidad de candidato a diputado local registrado por el Partido Revolucionario Institucional; José Adrián Orozco Neri, en su carácter de candidato a diputado local registrado por el Partido Nueva Alianza; así como los partidos políticos Acción Nacional y del Trabajo, por conducto del ciudadano J. Jesús Fuentes Martínez, Presidente del Comité Directivo Estatal y Eduardo Guía Vázquez, en su carácter de Comisionado Propietario, respectivamente, acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, impugnaron el acuerdo referido en el numeral que antecede.

SUP-SFA-40/2015 Y ACUMULADAS

5. Sentencia del Tribunal Electoral Local. El quince de agosto de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Colima, dictó sentencia en el juicio para la defensa ciudadana electoral JDCE-13/2015 y sus acumulados, cuyos puntos resolutive son al tenor siguiente:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Con base en los razonamientos vertidos en el considerando Séptimo de la presente resolución, esta autoridad declara **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por los ciudadanos José Adrián Orozco Neri, J. Francisco Ánzar Herrera y Luis Humberto Ladino Ochoa, respectivamente, dentro de los Juicios para la Defensa Ciudadana Electoral, con números de expedientes JDCE-13/2015, JDCE-14/2015 y JDCE-15/2015; asimismo, se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por los ciudadanos Eduardo Guía Velázquez y J. Jesús Fuentes Martínez, en su calidad de Comisionado propietario del Partido del Trabajo y Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, respectivamente, dentro de los Juicios de Inconformidad registrados bajo los números de expedientes JI-36/2015 y JI-37/2015.

SEGUNDO. Se declara **INOPERANTE** el agravio relativo a la verificación de requisitos de elegibilidad de la candidata Verónica Lizet Torres Rolón.

TERCERO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación el contenido del acuerdo número IEE/CG/A091/2015, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en fecha 28 veintiocho de junio de 2015, dos mil quince.

[...]

4. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral. Disconformes con lo anterior, el veinte de agosto de dos mil quince, Francisco Ánzar Herrera y José Adrián Orozco Neri, por su propio derecho, promovieron sendos juicios para la protección de los

SUP-SFA-40/2015 Y ACUMULADAS

derechos político-electorales del ciudadano, en tanto que los Partidos Políticos Acción Nacional y del Trabajo, por conducto de sus representantes, promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral, respectivamente.

Con las respectivas demandas de los medios de impugnación mencionados, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, integró los cuadernos de antecedentes identificados con los números 169/2015, 170/2015, 171/2015, 172/2015, respectivamente.

II. Solicitud de la facultad de atracción. Mediante sendos acuerdos de veinticinco de agosto de dos mil quince, la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral determinó solicitar la facultad de atracción por parte de este órgano jurisdiccional, por lo que ordenó la remisión de los cuadernos de antecedentes identificados con los números 169/2015, 170/2015, 171/2015, 172/2015.

III. Remisión de expediente. En cumplimiento a los acuerdos precisados en el resultando segundo (II) que antecede, el veinticinco de agosto de dos mil quince, el actuario adscrito a la Sala Regional Toluca presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los oficios identificados con las claves TEPJF-ST-SGA-OA-3834/2015, TEPJF-ST-SGA-OA-3835/2015, TEPJF-ST-SGA-OA-3836/2015, TEPJF-ST-SGA-OA-3837/2015, mediante los cuales se remitieron los cuadernos de antecedentes mencionados en el resultando aludido anteriormente.

SUP-SFA-40/2015 Y ACUMULADAS

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveídos de veinticinco de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes **SUP-SFA-40/2015**, **SUP-SFA-41/2015**, **SUP-SFA-42/2015** y **SUP-SFA-43/2015** y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos precisados en el artículo 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

V. Radicación. Por acuerdos de veintiséis de agosto de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera tuvo por recibidos y radicados los expedientes al rubro identificado, en la Ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción en que se actúa, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 186, fracción X, 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, respecto de medios de impugnación promovidos a fin de controvertir una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Colima, relacionada la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en esa entidad federativa.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura integral de los Acuerdos dictados el veinticinco de agosto de dos mil quince

SUP-SFA-40/2015 Y ACUMULADAS

por la Sala Regional Toluca, al integrar los cuadernos de antecedentes identificados con los números 169/2015, 170/2015, 171/2015, 172/2015, precisados en el Resultado II, que antecede, se advierte que en idénticos términos, solicita que esta Sala Superior *“ejercite la facultad de atracción de la controversia planteada de conformidad con el artículo 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”*, señalando en cada caso que, tal petición se hace atendiendo al criterio establecido por esta Sala Superior al resolver respecto de la diversa solicitud de ejercicio de la facultad de atracción identificada con la clave SUP-SFA-35/2015, dado que en cada uno de los casos *“se advierte que el promovente aduce aspectos relacionados con el principio de paridad de género en las listas de candidatos por el principio de representación proporcional en el Estado de Colima”*.

En ese sentido, al existir identidad en los planteamientos formulados por la Sala Regional para que se ejerza la facultad de atracción, se surte la conexidad de la causa; de ahí que con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de las solicitudes de ejercicio de facultad de atracción con la clave de expediente SUP-SFA-41/2015, SUP-SFA-42/2015 y SUP-SFA-43/2015, al diverso medio de impugnación identificado con la clave de expediente SUP-SFA-40/2015, por ser éste el que se recibió primero, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

SUP-SFA-40/2015 Y ACUMULADAS

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta resolución a los autos de la solicitud acumulante.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, la solicitud en estudio no cumple todos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 189 bis, párrafo primero, inciso b), y párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo siguiente.

Al efecto se considera trascendente tener en consideración que la Sala Regional Toluca, solicitó el ejercicio de la facultad de atracción de la controversia planteada de conformidad con el artículo 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, atendiendo al criterio establecido por esta Sala Superior al resolver respecto de la diversa solicitud de ejercicio de ejercicio de la facultad de atracción identificada con la clave SUP-SFA-35/2015.

En la mencionada sentencia, esta Sala Superior consideró que era procedente ejercer la facultad de atracción, al advertir la importancia y trascendencia del asunto, en atención a que, el artículo 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que la facultad de atracción de la Sala Superior se podrá ejercer, por causa fundada y motivada, cuando entre otros supuestos, exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, que **fundamente la importancia y trascendencia del caso.**

Al efecto en la mencionada resolución, esta Sala Superior consideró que:

SUP-SFA-40/2015 Y ACUMULADAS

[...] el asunto sí es de importancia y trascendencia, ya que se involucran aspectos relacionados con la autodeterminación de los partidos políticos para presentar sus listas de candidatos por el principio de representación proporcional, y si los topes a la sobrerrepresentación se encuentran referidos sólo a los partidos políticos o también a las coaliciones.

[...]

Por tanto, debe requerirse a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México, para que **en caso de se encuentre sustanciando algún asunto en el que el acto reclamado esté relacionado con la asignación de diputados y diputadas por el principio de representación proporcional a la a la LIX Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2015-2018**, lo remita de inmediato, por lo que en su caso, una vez que la Secretaría General de Acuerdos reciba los expedientes, previas las anotaciones del caso, deberá integrar y registrarlo y conforme a las reglas atinentes, turnarlos a la ponencia que corresponda.

[...]

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resulta procedente acoger la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, planteada por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Se requiere a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México, para que en caso de que se encuentre sustanciando algún asunto en el que el acto reclamado esté relacionado con la asignación de diputados y diputadas por el principio de representación proporcional a la LIX Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2015-2018, lo remita de inmediato a esta Sala Superior.

TERCERO. [...]

Al efecto, se considera que aun cuando en cada caso se trata de temas relacionados con la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Colima, a diferencia de la determinación de esta

SUP-SFA-40/2015 Y ACUMULADAS

Sala Superior, al resolver la solicitud de ejercicio de ejercicio de la facultad de atracción identificada con la clave SUP-SFA-35/2015, en la que se determinó que por la importancia y trascendencia de las cuestiones planteadas, la Sala Regional Toluca, *en caso de que se encuentre sustanciando algún asunto en el que el acto reclamado esté relacionado con la asignación de diputados y diputadas por el principio de representación proporcional a la LIX Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2015-2018*, lo debería remitir de inmediato a esta Sala Superior, en los casos que se analiza no se actualiza la importancia y trascendencia por lo que hace a los planteamientos de paridad de género a que aludió la Sala Regional Toluca en el primer punto de los respectivos acuerdos por los que ordenó remitir a esta Sala Superior las respectivas solicitudes de ejercicio de facultad de atracción.

A fin de sustentar esta determinación es importante recordar que de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, se **regula en los términos siguientes:**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 99. [...]

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

[...]

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

SUP-SFA-40/2015 Y ACUMULADAS

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el **artículo 189 Bis de esta ley;**

[...]

Artículo 189 Bis.- La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De la normativa trasunta se advierte lo siguiente:

1. Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio o a petición de parte.

SUP-SFA-40/2015 Y ACUMULADAS

2. La facultad se ejerce respecto de los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. La facultad de atracción podrá ejercerse de oficio, cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de esta Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

4. Las Salas Regionales que conozca del medio de impugnación podrán solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo.

5. Una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo.

Ahora bien, la facultad de atracción consiste en la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí, el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

Esta Sala Superior ha determinado en forma reiterada que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

1. Importancia. Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de los

SUP-SFA-40/2015 Y ACUMULADAS

valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y

2. Trascendencia. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

En este sentido, si bien es verdad que, como lo consideró la Sala Regional Toluca, en cada caso los promoventes adujeron aspectos relacionados con el principio de paridad de género en asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Colima, también es cierto que esta Sala Superior no advierte que el asunto revista las características de importancia y trascendencia necesarias para que este órgano jurisdiccional determine que es procedente acoger las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción planteadas por la Sala Regional Toluca.

En efecto, el acto que se impugna y los conceptos de agravio que se aducen los actores, guardan relación directa con la aplicación de criterios de paridad de género en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, respecto a los cuales esta Sala Superior se pronunció al emitir las siguientes sentencias:

1. Sentencia de fecha veintiséis de agosto de dos mil quince dictada por esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del

SUP-SFA-40/2015 Y ACUMULADAS

ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-1236/2015** y **SUP-JDC-1244/2015**, **SUP-JDC-1245/2015**, **SUP-JRC-666/2015**, **SUP-JRC-667/2015**, **SUP-JRC-668/2015**, y **SUP-JRC-669/2015**, relativos a la asignación de diputados de representación proporcional para el Estado de Nuevo León.

2. Sentencia de fecha veintiséis de agosto de dos mil quince dictada por esta Sala Superior al resolver los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves **SUP-JRC-681/2015**, **SUP-JRC-682/2015** y **SUP-JRC-683/2015**, así como de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **SUP-JDC-1263/2015**, **SUP-JDC-1264/2015**, **SUP-JDC-1265/2015**, **SUP-JDC-1266/2015**, **SUP-JDC-1267/2015** y **SUP-JDC-1268/2015**, acumulados al diverso **SUP-JRC-680/2015**, respecto de la asignación de diputados de representación proporcional para el Estado de Morelos.

De ahí que a juicio de esta Sala Superior se considera que no existe especial complejidad o que implique la posible afectación o alteración de los valores o principios en la materia. De igual forma, no se advierte la trascendencia del caso, relacionada con la necesidad de fijar un criterio importante que sirva para casos posteriores, por lo que en el caso, se considera la improcedencia de las solicitudes de ejercicio de facultad de atracción planteadas por la Sala Regional Toluca.

SUP-SFA-40/2015 Y ACUMULADAS

Por lo expuesto, al no cumplir los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no ha lugar a acordar favorablemente las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción planteadas, a fin de que esta Sala Superior conozca y resuelva los juicios promovidos por los partidos políticos del Trabajo, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, por lo que debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, conforme con sus atribuciones y facultades, la que conozca y resuelva lo que en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se **acumulan** las solicitudes de ejercicio de facultad de atracción SUP-SFA-41/2015, SUP-SFA-42/2015 y SUP-SFA-43/2015, a la diversa solicitud SUP-SFA-40/2015, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de las solicitudes acumuladas.

SEGUNDO. Es **improcedente** el ejercicio de la facultad de atracción solicitada, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente

SUP-SFA-40/2015 Y ACUMULADAS

a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México.

TERCERO. Remítanse las constancias del expediente a la Sala Regional Toluca, a efecto de que conozca y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: por **correo electrónico**, a la Sala Regional Toluca, al Instituto Electoral del Estado de Colima y al Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa; **personalmente**, en el domicilio señalado en autos al Partido Acción Nacional; **personalmente**, por conducto de la citada Sala Regional, al Partido del Trabajo, en el domicilio señalado para tal efecto; **personalmente**, por conducto del citado Tribunal Electoral, a J. Francisco Ánzar Herrera y José Adrián Orozco Neri; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 94 y 95, del Reglamento de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SUP-SFA-40/2015 Y ACUMULADAS

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO